

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

<p><b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b></p> <p>OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre                  PROVINCIA. . . . . 9,00 —                  NUMERO SUELTO . . . . . 0,50 céntimos</p> <p>El pago es adelantado</p>	<p><b>ADVERTENCIAS</b></p> <p>Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.</p> <p>En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.</p>	<p>Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.</p> <p>Se publica todos los días menos los festivos.</p> <p><b>ADMINISTRACIÓN:</b>                  Residencia Provincial de Niños</p>
---	---	--

**Ministerio de Hacienda**

**DECRETO**

**Ley del Timbre del Estado**

(Continuación.)

Artículo 74. Los títulos que deberán expedirse a los suplentes se reintegrarán con arreglo a la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Artículo 75. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma, éstos refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos. Los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Artículo 76. Tributarán a razón de 450 pesetas:

Los collares, grandes cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras, y los honores de Jefe Superior de Administración. Se exceptúan las autorizaciones para usar condecoraciones en las que se satisfaga sólo el 30 por 100 de la cuota correspondiente, conforme al artículo 13 de la ley de 2 de Septiembre de 1922, las autorizaciones que abonarán el timbre de 60 pesetas.

Artículo 77. Corresponderá el reintegro a razón de:

1.º 225 pesetas en los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º 150 pesetas en los de cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º 150 pesetas en los títulos de Doctores en todas las Facultades.

4.º 150 pesetas en los títulos de Agentes de Cambio y Bolsa y en los de Corredores de Comercio.

5.º 150 pesetas en los títulos de Fieles contrastes de pesas y medidas y en los de Verificadores de contadores de electricidad u otros cargos semejantes que se establezcan oficialmente.

Artículo 78. Abonarán timbre de 75 pesetas:

1.º Los honores de Jefes de Administración y Negociado y los de dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de pri-

mera y segunda clase de San Fernando, expedidos a favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los títulos de Cabellero de todas las Ordenes.

4.º Los de Arquitectos, Ingenieros de todas clases, Archiveros, Bibliotecarios, Anticuarios y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados o que pudieran crearse.

5.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles o eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notario.

6.º Los títulos, despachos o diplomas de cualquier otra clase que lleven la firma del Jefe del Estado y no tengan designado tipo superior en esta ley.

7.º Los títulos de Agentes de la propiedad industrial.

Artículo 79. Se reintegrarán con timbre de 37,50 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Peritos y Profesores mercantiles.

3.º Los de Corredores e Interpretes de buque.

4.º Los de Agrimensores, Veterinarios y Herriadores.

5.º Los de Profesores de Gimnasia, Maestros y Maestras de de Primera enseñanza.

6.º Los de Cirujanos dentistas.

7.º Los de Practicantes y Maestros.

8.º Los de Capataces de minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera; los Capataces de viticultura y enología y los agrícolas.

9.º Los de Ensayadores de metales.

10. Los de especialistas en aeromotores o en aeronaves y los de Navegantes aéreos.

11. Los diplomas de capacidad que expida el Conservatorio de Música y Declamación; y

12. Los demás títulos y documentos análogos a los que quedan determinados en este artículo.

Artículo 80. Llevarán timbre de 15 pesetas los títulos de Piloto de aeronave; de 7,50 pesetas, los de Mecánico de aeronave o de cualquier otra clase de miembro de la tripulación, así como los permisos para conducir vehículos de motor mecánico, y de 3 pesetas, las licencias periódicas de aptitud profesional para el personal navegante.

Artículo 81. Llevarán timbre

de 7,50 pesetas, clase quinta, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan a los que lo soliciten para viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

Artículo 82. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos o cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes a la expedición de títulos y diplomas, se harán, efectivos en papel de pagos al Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley, en armonía con el 43 del Real decreto de 19 de Mayo de 1928.

Artículo 83. Estarán exceptuados del reintegro del timbre y, por consiguiente, del pago de dicho impuesto, los diplomas de las diferentes categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia en los casos en que, a juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los a que se refiere el número 1.º del artículo 58 de esta Ley.

**CAPITULO XI**

*Documentos referentes a concesiones del Estado.*

Artículo 84. Se reintegrarán con timbre de 150 pesetas, clase primera:

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas o telefónicas, o para conducción de electricidad; de pantanos, de aprovechamientos de aguas, de cultivo, a título gratuito u oneroso, y cualquiera otra clase de aprovechamientos; de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítimo-terrestre o en las márgenes o cauces de los ríos; de explotación de aguas minero-medicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público; de acotamiento de tierras con destino al arroz, y las de colonias agrícolas. Esto se entenderá mientras el valor de la concesión, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales, no pase de 50.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 4,50 por 1.000, del exceso.

Artículo 85. A igual timbre de 150 pesetas y recargo del 4,50 por 1.000, excediendo su valor de 50.000 pesetas, estarán sujetos:

1.º Las concesiones de dehesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos que se hagan a los pueblos, y las de excepciones de todas clases civiles y eclesiásticas y de edificios a los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo a las leyes desamortizadoras.

2.º Los títulos de propiedad de minas.

No se entenderán como concesiones administrativas del Estado las licencias que se concedan para la edificación, reconstrucción o reparación de fincas lindantes con carreteras del mismo, las que se reintegrarán con timbre de 15 pesetas, clase cuarta.

Artículo 86. Llevarán timbre de 150 pesetas las patentes de introducción las de navegación, y los certificados de registro de películas cinematográficas; de 112,50 las patentes de invención y los modelos de utilidad; de 37,50 pesetas, los certificados de adición de patentes, los certificados-títulos de marcas de fábrica, de comercio, agrícolas y de ganadería y los de artífices y profesionales, así individuales como colectivos; de 15 pesetas, los certificados-títulos de nombre comercial, y de 3 pesetas, los de dibujos y modelos. Si se solicitan simultáneamente hasta diez modelos, el timbre será de 7,50 pesetas.

Los duplicados de estas patentes y de los certificados-títulos se expedirán en papel de 15 pesetas, clase cuarta, así como los certificados de registros de nombres comerciales y de rótulos de establecimientos.

Las comunicaciones documentadas a que se refiere el artículo 85 del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929, texto refundido por Real orden de 30 de Abril de 1930, que deben dirigir los inventores a la Administración, acompañando certificados de la puesta en práctica de su invento, se extenderán en papel de 75 pesetas, clase segunda.

Las cuotas y tasas que satisfacen los inventores en papel de pagos al Estado, según el artículo 340 del Real decreto antes citado, se entenderán recargadas en un 20 por 100.

Las marcas cuyo registro se re-nueve por transcurso de los veinte años de su vida legal, satisfarán en cada uno de los quinquenios del periodo de renovación la cuota de 150 pesetas.

Los documentos específicos de aeronáutica civil tributarán en la forma siguiente:

	Timbre.	Pesetas.
Certificado de matrícula de aeronave sin medios de propulsión propios y desprovista de sustentación por materias más ligeras que el aire, un timbre de	15,00	
Certificado de matrícula de aeronave sin medios propios de propulsión, pero con sustentación por materias menos pesadas que el aire, un timbre de	75,00	
Certificado de matrícula de aeronave con medios de propulsión propios, por cada motor de fuerza hasta 500 C. V., un timbre de	150,00	
El mismo certificado, si la aeronave tiene más potencia motriz, para cada motor por cada 200 C. V. o fracción de exceso sobre 500 C. V., además del de 150 pesetas, un timbre de	75,00	
La fuerza motriz será la que conste en el certificado de navegabilidad.		
Certificado de nueva inscripción en el registro de matrícula, por transferencia de dominio, un timbre de	3,00	
Certificado de navegabilidad de aeronave, un timbre de	37,50	
Permiso provisional de circulación para aeronave, un timbre de	3,00	

Artículo 87. Los derechos de registro de especialidades farmacéuticas, que se satisfarán en papel de pagos al Estado, se sujetarán a las tarifas siguientes:

Autorizaciones de Laboratorio.—Anejo a farmacias para elaboración, del autor, 30 pesetas.—Independientes para especialidades nacionales, de un autor, 125 pesetas.—Idem id. id. de varios autores (cada uno) 125 pesetas.—Idem id. id. extranjeras (un autor), 300 pesetas.—Colectivo de entidades sociales para productos nacionales, 300 pesetas.—Idem id. id. para productos extranjeros, 625 pesetas.—Idem id. id. para productos nacionales y extranjeros, 900 pesetas.

Registro de especialidades.—Tarifa general.—De fórmula original y autor español (cada una) 60 pesetas.—De fórmula original y autor extranjero, elaborada en España, 250 pesetas.—De fórmula original y autor extranjero no elaborada en España, 425.—Tarifa especial.—Cada una de las comprendidas en los apartados a), b) y c), del artículo 2.º del Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas de 9 de Febrero de 1924, 12,50 pe-

setas.—Agrupadas bajo una forma (apartado d), de una a diez, 30.—Idem id. id. de diez en adelante, cada una, 6,25.—Inyectables de un medicamento variando la dosis, de una a diez, 30.—Inyectables de varias formas que se especifican detalladamente en la instancia y se registrarán con un número común para el mismo Laboratorio, de una a diez, 62,50 pesetas.—De diez a veinticinco, 125.—De veinticinco a cincuenta, 250.—De cincuenta a ciento, 325.

Informes o certificados expedidos a favor del interesado, 30 pesetas.

Toma de razón de los nombramientos de los farmacéuticos que garanticen la legitimidad de las especialidades extranjeras y certificado correspondiente, 18 pesetas.

Cuantía de la Cédula personal que corresponda por renta de trabajo, contribución directa o alquiler según la tarifa que se haya aplicado	Licencias de uso de escopetas o de caza o armas que sirven para cazar	Licencias de Pesca	Licencias de tenencia de armas en general
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Especiales.	250,00	100,00	120,00
Más de 500 ptas. hasta 1.000 pesetas.	150,50	60,00	75,00
De 250,01 a 500.	100,00	50,00	60,00
— 150,01 a 250.	75,00	37,50	50,00
— 100,01 a 150.	55,00	25,00	37,50
— 50,01 a 100.	37,50	18,50	25,00
— 20,01 a 50.	18,50	8,50	15,00
— menos de 20.	9,00	5,00	10,00

No se considerarán, a los efectos de este artículo, como armas de caza, las de guerra o propias de los Institutos armados, de que los interesados puedan, por virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos de servicio.

Para la expedición de las licencias, respecto al precio, se atenderá a la cuantía de la cédula personal del interesado.

Los que se valgan para cazar la perdiz de un reclamo, necesitarán además una licencia especial de 37,50 pesetas por cada reclamo macho o hembra; licencia que estará sometida a las mismas reglas que las demás de uso de armas de caza y para cazar.

Artículo 90. La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin la presentación de ésta, y, además, el pago de 37,50 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicho precio y clase tercera, que deberá ser inutilizado, como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley.

Artículo 91. Los dueños o arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna.

Si para usar de este derecho utilizasen armas de fuego, cualquiera que sea su clase, habrán de estar provistos de la correspondiente licencia de uso de armas.

Artículo 92. Independientemente de las licencias de que tratan los artículos anteriores, la tenencia o posesión de toda clase de armas, a excepción de las escopetas de caza y armas de entrenamiento infantiles de seis y nueve milímetros, y calibre 22 americano, deberá acreditarse con un documento especial

Artículo 88. Se reintegrarán con timbre de 1,50 pesetas, clase octava, los permisos y autorizaciones que concedan los Gobernadores civiles o sus delegados, en uso de las facultades propias de su cargo y no tengan determinado un tipo especial en esta Ley.

## CAPITULO XII

### Licencias, guías y otros documentos

Artículo 89. En las licencias de uso de armas de caza y para cazar, tenencia de armas, en general, y licencias de pesca, que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades o funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expendiere el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán, a saber:

será reglamentada por el Ministerio de la Gobernación.

La licencia especial de uso de armas de tiro de todas clases de entrenamiento para los socios del Tiro Nacional será de 15 pesetas. Dichas armas tendrán guías de pertenencia gratuita, expedidas por el Tiro Nacional con las formalidades reguladas por la Administración.

Artículo 93. Para la justificación de la propiedad del ganado que se expresa a continuación se establecen guías que estarán sometidas al impuesto con arreglo a la siguiente escala:

Primera clase.—Timbre de 150 pesetas, para los toros que se lidien en corridas.

Segunda clase.—Timbre de 137,50 pesetas, para caballos de carreras y de deporte de más de tres años y menos de diez, y para novillos que se lidien en novilladas.

Tercera clase.—Timbre de 67,50 pesetas, para el ganado mular, también de lujo y de la misma edad.

Cuarta clase.—Timbre de 13,75 pesetas, para el ganado caballar de todas clases dedicado a corridas de toros y novillos, y para los becerros que se lidien en corridas de pago.

Estas guías se renovarán siempre que el ganado cambie de dueño.

Dichas guías se extenderán precisamente en los efectos timbrados que a dicho fin establecerá el Ministerio de Hacienda, y serán autorizadas por la Guardia civil en la forma que se determine por el Ministro de la Gobernación.

(Continuará)

## GOBIERNO CIVIL

### Secretaría general.—Negociado de orden público

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación, unido a los antecedentes del caso, el recurso de alzada documentado y carta de pago interpuesto por don José del Rey Velarde, vecino de Navia, contra providencia de este Gobierno, por la que se le impuso una multa de 250 pesetas por desobediencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial cumpliendo lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Oviedo, 9 de Mayo de 1932.

El Gobernador,  
José Alonso Mallol

R. al núm. 1.363

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Oviedo

#### Anuncio.

Dando cumplimiento al acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se abre un concurso público por un plazo de veinte días hábiles, para la adquisición de una regadora-incendios automóvil, bajo las siguientes condiciones:

- 1.º El precio del vehículo no excederá de 40.000 pesetas.
- 2.º La Corporación municipal

abonará este año la cantidad de 10.000 pesetas y las 30.000 restantes durante el año 1933, y en la siguiente forma: 10.000 pesetas cada cuatrimestre y en las fechas 30 de Abril, 31 de Agosto y 31 de Diciembre del referido año.

3.<sup>a</sup> La capacidad de la cuba no será inferior a 3.000 litros.

4.<sup>a</sup> El mecanismo de distribución tendrá los dispositivos para el perfecto lavado y riego de las calles, capaz para una anchura de veinte metros, y servirá para el acoplamiento de dos mangueras como mínimo, para un caso de incendios, para lo cual la bomba de expulsión, indicará a plena carga una presión manométrica mínima de seis atmósferas.

5.<sup>a</sup> La cilindrada del motor, por ningún concepto será inferior a 3.000 c. c.

6.<sup>a</sup> El régimen del motor a su máxima potencia, no excederá de 2.500 revoluciones por minuto.

7.<sup>a</sup> El cambio de velocidades, tendrá cuatro marchas, sin incluir la marcha atrás.

8.<sup>a</sup> No se admitirán las ruedas con bandajes macizos.

9.<sup>a</sup> La velocidad máxima del vehículo en horizontal con la cuba llena, no será inferior a 60 kilómetros por hora.

Oviedo, 13 de Mayo de 1932.—  
El Alcalde, Bonifacio Martín.

#### Alcaldía de Siero

##### EDICTO

Se saca a concurso por término de veinte días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la contratación del servicio de automóviles para los viajes que hayan de realizarse durante el año actual, con motivo de asuntos de la Alcaldía y del Ayuntamiento.

El adjudicatario deberá tener en todo tiempo a disposición del Ayuntamiento y en buen estado, dos coches de cinco y tres plazas, cuando menos.

El tipo máximo a que pueden admitirse proposiciones, será de 0,45 pesetas por kilómetro, garantizándose un recorrido mínimo anual de 18.000 kilómetros, que serán abonados al adjudicatario, hágase o no dicho recorrido, abonándose además por cada hora muerta que pierda el coche, una peseta veinticinco céntimos.

Para optar al concurso será necesario presentar proposición en pliego cerrado, extendida en papel de la clase 6.<sup>a</sup> (de 3,60 y sello municipal de una peseta) ajustada al modelo que a continuación se inserta, acompañándose por separado resguardo que acredite haber depositado en arcas municipales la cantidad de 260 pesetas como fianza provisional, que será elevada al duplo después de la adjudicación, para responder al cumplimiento del contrato.

El pago se hará por meses vencidos y kilómetros recorridos.

La presentación de pliegos tendrá lugar en la Secretaría del Ayuntamiento los días hábiles que transcurran durante el término expresado, y la apertura de pliegos se verificará al día siguiente há-

bil al en que termine dicha presentación, ante la Mesa compuesta del Sr. Alcalde y un Teniente previamente designado, a las doce de la mañana.

La adjudicación la hará el Ayuntamiento en una de las primeras sesiones que celebre, después de transcurrido el término legal.

El expediente se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables durante las horas de oficina, a disposición de quienes deseen examinarlo.

Pola de Siero, Abril 28 de 1932.—  
El Alcalde, Inocencio Burgos Riestra.

##### Modelo de proposición.

D..., vecino de..., enterado de las condiciones establecidas para la contratación del servicio de automóviles para los viajes que hayan de realizarse con motivo de asuntos de la Alcaldía y del Ayuntamiento de Siero, se compromete a ejecutar dicho servicio con arreglo a las mismas, a razón de ... (en letra) pesetas por cada cien kilómetros de recorrido.

(Fecha y firma).

R. al núm. 1.286

#### Alcaldía de Ribadesella

Se halla de manifiesto al público en el Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento mandado confeccionar por la Sección Agronómica de Oviedo, entre los contribuyentes por rústica, con destino a extinción de plagas del campo, durante cuyo plazo puede ser examinado por cuantos lo tengan por conveniente y formularse las reclamaciones que les interesen, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Dado en Ribadesella, a 9 de Mayo de 1932.—El Alcalde, V. Fernandez.

R. al núm. 1.366

#### Alcaldía de Gozón

##### Edicto.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Basilio Gutierrez, concurrente al reemplazo del corriente año de 1932, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de Manuel Fernandez Martinez, marido de María Gutierrez Muñoz, madre del expresado mozo.

El expresado Manuel, es natural de la parroquia de Podes, y cuenta 44 años de edad, y cuyas señas personales al ausentarse eran las siguientes: edad 27 años, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, boca pequeña, bigote y barba afeitados y color bueno, sin señas particulares.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 293 del Reglamento de Reclutamiento, para que los que tengan conocimiento del paradero del ausente se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Luanco, 30 de Abril de 1932.—  
El Alcalde, Ignacio Artime.

R. al núm. 1.384

## SECCIÓN JUDICIAL

### Audiencia Territorial de Oviedo

—:—

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que practicado en el día de ayer el sorteo de Jurados y Supernumerarios que en el próximo cuatrimestre han de conocer de las causas de la competencia del Tribunal del Jurado, pendientes ante la Sección segunda de esta Audiencia provincial, resultaron elegidos los siguientes:

#### PARTIDO DE AVILES

D. José Díaz Bartolomé, vecino de Villalegre.

D. Modesto Díaz Fernández, de Alfaca.

D. Manuel Díaz García, de Bastián.

D. Donato Díaz González, de Sato del Barco.

D. Manuel Díaz González, de M. del Torniello.

D. Ramón Díaz Heres, de Luanco.

D. José Díaz Viña, de Santa Polonia.

D. Leopoldo Dintén Rodríguez, de San Bernardo.

D. Ramón Galán García, de Carbajedo.

D. Eugenio Galindo Palomar, de P. Valdés.

D. Manuel García Alonso, de Carriona.

D. Manuel García Álvarez, de Santa Polonia.

D. Antonio García Amado, de P. del Rio.

D. Luis García Arango, de Suárez Inclán.

D. Luis García Bango, de Carmen.

D. Eugenio Ibañez Fernández, de Santa Polonia.

D. Eugenio Ibañez Herrero, de R. Gómez.

D. José Ibañez Llorea, de B. Candamo.

D. Angel Iglesias Cabo, de P. Solís.

D. José Iglesias Fernández, de Buenavista.

#### SUPERNUMERARIOS

D. Federico Iglesias Pola, de Rivero.

D. Francisco Iglesias Posada, de Los Guardados.

D. Manuel Iglesias Posada, de San Sebastián.

D. Emilio Illobre Costales, de Las Vallinas.

#### PARTIDO DE GIJON

##### Distrito de Occidente

D. Isidro José Davin Pibernat, de Instituto, 27.

D. Tomás Díaz Alvaraz, de G. García Jove, 4.

D. Adolfo Díaz Diego, de A. Truán, 22.

D. Eusebio Díaz Fernández, de M. Pola, 18.

D. Antonio Díaz Fernández, de Almacenes, 8.

D. Segismundo Díaz García, de N. Guilhou, 25.

D. Lázaro Díaz González, de San Francisco, 5.

D. Manuel Díaz González, de Innerarity, 51.

D. Alfonso Díaz Heres, de Carmen, 26.

D. José Díaz Junco, de P. San José.

D. Eugenio Díaz Monasterio, de M. San Estéban, 22.

D. Angel Díaz Canseco, de M. Pola, 28.

D. Enrique Gabeñán Cabot, de San Bernardo, 72-74.

D. Joaquin García Abad, de M. Pola, 46.

D. Juan García Alonso, de P. San José, 3.

D. Antonio García Barberá, de G. Jove, 3.

D. Alberto García Blanco, de Santa Catalina, 2.

D. Ramón García Cabo, de Campo de las Monjas,

D. Baldomero García Calnes, de San Román, 11.

D. Jenaro García Fernández, de Colloto, Carreño.

#### SUPERNUMERARIOS

D. Manuel García Fernández, de C. Albo, Carreño.

D. Angel García, de Posada, Carreño.

D. Manuel Iglesias González, de M. Pola, 22.

D. Manuel Iglesias Viña, de Artillería, 22.

##### Distrito de Oriente

D. José David Fernández, de Ramón y Cajal 15.

D. Cipriano Delgado Gonzalo, de Caridad, 6.

D. Ataulfo Díaz Álvarez, de M. C. Valdés, 18.

D. Honorio Díaz Álvarez, de C. San Nicolás.

D. Juan Díaz Fernández, de R. Gómez, 9.

D. Manuel Díaz Fernández, de Covadonga, 34.

D. Macario Díaz Junquera, de M. C. Valdés, 49.

D. Eulogio Díaz López, de Aguado, 9.

D. Aquilino Díaz Méndez, de Pi Margall, 47.

D. Dario Díaz Menéndez, Uría, 26.

D. Lorenzo Díaz Nava, de P. Alfonso XII, 34.

D. Manuel Díaz Rodríguez, de Espronceda, 36.

D. Narciso Díaz Tuero, de Cifuentes, 53.

D. Benigno Dominguez Gil, de Adosind, 17.

D. Máximo Doval Teresa, de Covadonga, 13.

D. Angel Gallego Boyero, de A. Cifuentes, 3.

D. Paciente García Álvarez, de Covadonga, 9.

D. José García Blanco, de G. C. San Nicolás.

D. Lesmes García Calvo, de G. San Nicolás.

D. Abelardo García Díaz, de Dindurra, 29.

#### SUPERNUMERARIOS

D. Juan Maria García Díaz, de Caridad, 5.

D. José García Fernández, de Cabrales, 104.

D. Moisés García Fernández, de P. del Marqués, 18.

D. Manuel García García, de Suco.

## PARTIDO DE LENA

D. Jesús Díaz Abella, de Moreda.  
 D. Fernando Díaz Alonso, de Moreda.  
 D. Vicente Díaz García, de Soto  
 D. Francisco Díaz González, de Campomanes.  
 D. Enrique Díaz Vázquez, de El Valle.  
 D. Evencio Dominguez Lucas, de Lena.  
 D. Modesto Dominguez Rubio, de Lena.  
 D. Sabino Duque Redondo, de Lena.  
 D. Secundino Díaz Gómez, de Boo.  
 D. Eduardo García Alonso, de San Feliz.  
 D. Alfonso García Alvarez, de Zureda.  
 D. Luis Iglesias Aparicio, de Sotiello, Moreda.  
 D. Manuel Iglesias Rodríguez, de Felguera, Moreda.  
 D. Jenaro Díaz y Díaz, de Boo.  
 D. Manuel Díaz y Díaz, de Boo.  
 D. Leonardo Díaz y Díaz, de Boo.  
 D. Eduardo Díaz García, de Soto.  
 D. Manuel Díaz García, de Soto  
 D. Antonio Díaz González, de Campomanes.  
 D. Ramón García Alvarez, de Caseta.

## SUPERNUMERARIOS

*Partido de Oviedo*

D. Luis Iglesias Morán, de Cavada, 35.  
 D. Manuel Iglesias Pérez, Campomanes, 16.  
 D. Estéban Inclán Alvarez, de San Vicente.  
 D. Romualdo Isidro Terroz, de Món, 31.

PARTIDO DE PRAVIA  
 D. Gumersindo Díaz Alvarez, de Cubia, Grado.  
 D. José Díaz Alvarez, de idem.  
 D.ª Nicemedes Díaz Martín, de La Valina Grado.  
 D. Filomeno Díaz Martínez, de idem idem.  
 D. Manuel Díaz Menendez, de Pravia.  
 D. Jesús Díaz Tamargo, de G. Azcárate, Grado.  
 D. Fernando Díaz Villavella, de Pedregal y C. Grado.  
 D. Fernando Gafó Díaz, de Pravia.  
 D. Pedro Gallego Fernández, de Herrería, Grado.  
 D. Rufino García Corrales, de Pravia.  
 D. Alvaro García Cuervo, de idem.  
 D. Evangelino García Cuervo, de Agones.  
 D. Rafael García y García, de Pravia.  
 D. Sabino García García, de idem.  
 D. Ramón García González, de idem.  
 D. Horacio García Menéndez de idem.  
 D. Agustin García Olamendi, de idem.  
 D. Luis García Valle, de idem.  
 D. Pedro Gach Robés, de D. Miranda, Grado.  
 D. Jesús González Arango, de Pravia.

## SUPERNUMERARIOS

*Partido de Oviedo*

D. Francisco Díaz Alonso, de Rosal, 26.  
 D. Antonio Iglesias Moijome, de P. Santo Domingo, 20.  
 D. Laureano Iglesias González, de Pumarín.  
 D. Ricardo Iglesias García, de Uria, 34.

PARTIDO DE SIERO  
 D. Agápito Díaz, de Pola.  
 D. Julio Díaz Alonso, de Lugones.  
 D. José Díaz Cepa, de idem.  
 D. Constantino Díaz Fernández, de Pola.  
 D. Manuel Díaz Fonseca, de La Carrera.  
 D. José Díaz Gutierrez, de id.  
 D. Rafael Díaz García, de Pola.  
 D. Rafael Díaz Gutierrez, de idem.  
 D. Manuel Díaz Piquero, de idem.  
 D. Enrique Díaz Tamargo, de idem.  
 D. Faustino Díaz Villa, de idem  
 D. Manuel Durón Ferri, de Lugones.  
 D. Manuel García Alvarez, de idem.  
 D. José García Blanco, de Pola.  
 D. José García Cueto, de Noaña.  
 D. Remigio Iglesias Orviz, de Pola.  
 D. Aquilino García Cueto, de Carrera.  
 D. José García Cueto, de Pola.  
 D. Francisco Iglesias González, de Limanes.  
 D. José Iglesias Roza, de idem  
 D. Benjamín Infesta Rodríguez, de Bobes.

## SUPERNUMERARIOS

*Partido de Oviedo*

D. José Díaz, de San Isidoro, 10.  
 D. Celestino Díaz Arguelles, de Ecce Homo.  
 D. Julio Iglesias Alvarez, de Rosal, 34.  
 D. César Iglesias Fernández, de Covadonga, 27.

PARTIDO DE TINEO  
 D. José García Fernández, de Tineo.  
 D. Antonio García González, de idem  
 D. Espicuelo Iglesias Fernández, de idem.  
 D. Buenaventura García Berdasco, de Gera.  
 D. Francisco García Caleyá, de Santullano.  
 D. Manuel García Fernández, de Rodical.  
 D. Manuel García y García, de Silvallana.  
 D. Antonio Rubio Menéndez, de Villaverde.  
 D. Francisco García Menéndez, de Sorriba.  
 D. José Iglesias García, de Agüera.  
 D. Juan García Fernández, de Muñas.  
 D. Manuel García Fernández, de Zardain.  
 D. Vicente García Fernández, de Cerezal.  
 D. Arsenio García García, de Zardain.  
 D. Ceferino García García, de Santullano.

D. Ignacio García García, de Ferrería.  
 D. Manuel García García, de Naraval.  
 D. Sebastian García García, de Tablado.  
 D. José García González, de Vega.  
 D. José García García, de San Fructuoso.

## SUPERNUMERARIOS

D. José García García, de Naraval.  
 D. Ceferino García González, de Valle.  
 D. José García Fernández, de Vidente.  
 D. José García Fernández, de Fresnedo.  
 Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia visada por el Sr. Presidente de dicha Sección, expido la presente en Oviedo a treinta de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Alfonso Ortega—V.º. B.º., El Presidente, Emilio Gómez.

R. al núm. 1.349

## Juzgado de Oviedo

D. Sancho Arias de Velasco y Lugo, Juez municipal en funciones de primera instancia de Oviedo.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos instados por la Sociedad Mercantil Regular Colectiva «Carral y Quesada», domiciliada en esta ciudad, contra D. Cipriano Suárez Rodríguez, sobre pago de cantidad, en los cuales se embargaron como del ejecutado, los bienes siguientes:

Una casa, sita en el pueblo de Trubia, término municipal de Oviedo, compuesta de bajo, principal y bohardilla, que linda al frente o Sur carretera pública, al Oeste casa de José Fernández Conde al Este casa de Manuel Díaz y al Norte, bienes de Ramón López; tasada en veinte mil pesetas.

Una finca, sita en Nalón, parroquia de Trubia, término municipal de Oviedo, de cuatro áreas, y tres céntiáres, aproximadamente, que linda al Norte ferrocarril del Norte, al Sur tierras de Cesáreo Alonso y José Sánchez y al Este otra de Antonio Bárcena y al Oeste más de Silvestre Otero; tasada en mil pesetas.

Por providencia de hoy, acordé sacar tales bienes a pública subasta, que tendrá lugar el día diez de Junio próximo, a las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, y previa publicación de edicto, en el sitio público del mismo y BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Servirá de tipo para la subasta las cantidades en que aparecen tasados.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento cuando menos del tipo de subasta.

4.ª No existen títulos de pro-

piedad, los autos y la certificación de cargas expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad están de manifiesto en Secretaría. Se entenderá que todo licitador acepta como bastante dicha certificación, y las cargas y gravámenes anteriores, y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción al precio del remate.

Dado en Oviedo, a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Sancho Arias de Velasco.—El Secretario, Antonio F. Giro.

R. al núm. 1386

## Juzgado de Tineo

## [Cédula de citación]

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Tineo por providencia de esta fecha dictada en el juicio de abintestato de D. Manuel Arias Marcos, vecino que fué de Santianes, en este término, promovido por el Procurador don Faustino Menéndez de Llano, en representación de D.ª María Luisa Arias Fernández, con licencia de su marido D. Lucio Toledo Pastor, vecinos de dicho Santianes, se cita a los interesados en el concepto de hijos del causante, don Antonio Arias Fernández y doña María del Pilar Arias Fernández, por sí y su marido D. Leandro Rodríguez, como representante legal de ella, ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de quince días, comparezcan en dichos autos personándose en forma si vieren convenirles, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.—Tineo, once de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario judicial, J. Menéndez Revilla.

R. al núm. 1.387

## ADUANA DE GIJON

## Expediente número 11/931

## ANUNCIO DE SUBASTA

El día 20 de Mayo de 1932, a las doce horas tendrá lugar en los Almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías que se detallan procedentes de abandono.

## Lote único:

80 kilogramos de manteca de vaca salada, a 3,50 pesetas kilogramo; total 280 pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran la tasación del lote siendo de cuenta del rematante el satisfacer el importe de los derechos reales.

Gijón, 10 de Mayo de 1932.—El Administrador.

P. al núm. 1.385

OVIEDO.—Esc. Tip. de la Residencia Provincial